



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- (59). CINCUENTA Y NUEVE.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -----

----- V I S T O, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0054/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Defensor Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, en el proceso penal **0277/2007**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**; y -----

----- **RESULTANDO.** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Mante, Tamaulipas, con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de robo a lugar cerrado, cuyos puntos resolutive son los siguientes: -

---- **"...PRIMERO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** ***** ***** dentro de los autos de la causa penal número **277/2007** por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, en agravio de ***** ***** ***** , -----

---- **SEGUNDO.-** Atendiendo a lo expuesto en el resolutive que antecede, se impone a ***** ***** *****; la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION**, la que se declara **INCONMUTABLE** por no darse los extremos del artículo 109 del Código

*Represivo actual. En el entendido que deberá tomarse en consideración el tiempo que el sentenciado permaneció privado de su libertad por lo que hace a los presentes hechos, consistente en **VEINTICINCO DIAS**, que abarca del ocho de agosto del año dos mil siete al tres de septiembre del año dos mil siete que obtuvo su libertad provisional bajo caución; así como **UN DIA** toda vez que le fue cumplimentada una orden de reaprehension librada en su contra el día cuatro de enero del año dos mil once, ingresando nuevamente el día catorce de abril del año dos mil veinte, obteniendo su libertad provisional bajo caución el día quince de ese mismo mes y año.-----*

*---- **TERCERO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-** Se **CONDENA** a ***** al pago de la reparación del daño atendiendo a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----*

*----- **CUARTO.-** En términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, **AMONÉSTESE** al sentenciado ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado. -----*

*---- **QUINTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el término de la compurgación de la pena. -----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----- **SEXTO.-** Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. -----

----- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITOS A ESTE JUZGADO** a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; de igual manera, notifíquese al sentenciado ***** por lista que se fije en los estrados de este Juzgado, en virtud de que en diversas constancias que integran el proceso penal que nos ocupa, se desprende que a los mismos se les ha notificado con anterioridad por medio de los estrados de este Despacho Judicial, en consecuencia a ello, con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; notifíquese a la ofendida en su domicilio que obra en autos por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; haciéndoles saber a las partes el improrrogable término de ley de **CINCO DÍAS** con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios.-----

----- **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo,

dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

*---- Así lo sentencia y firma la Ciudadana **Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **Licenciado WALTER DON JUAN REYES**, Secretario Proyectista en Función de Secretario de Acuerdos Habilitado, que autoriza y da fe.- **DOY FE...***-----

---- SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Defensor Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen. -----

----- C O N S I D E R A N D O.-----

--- PRIMERO: Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el dos de agosto del dos mil veintidós, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. -----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelantes, y se analizará en su caso, si existe algún agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Cabe mencionar, que al sentenciado ***** *****, le fue dictada sentencia condenatoria por el Juez Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Mante, Tamaulipas, por el delito de robo a lugar cerrado, mismo que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 399, 403, en relación con el 407, fracción II, todos del Código Penal en vigor al momento del evento delictivo, y por los que se le impuso la pena de tres años y seis meses de prisión, misma que deberá compurgar en el lugar que para ello le designe el H. Ejecutivo del Estado, dado a que dicha pena resulta inconvertible, toda vez que excede el término de dos años que señala el numeral 109 del del citado cuerpo de leyes, asimismo, fue condenado al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos a la parte ofendida para que de ser el caso, los haga valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones, atendiendo a que no se justificó el monto de lo robado ante el resolutor de la causa. -----

---- **SEGUNDO.-** La Defensora Pública adscrita a esta Sala Unitaria, expresó agravios mediante escrito del diez de agosto de dos mil veintidós, mismo que obra agregado a foja 38 del toca penal, y en el que señaló lo siguiente: -----

*"...Por lo anteriormente expuesto y después del estudio realizado por la suscrita de las actuaciones que obran dentro de la causa penal número 277/2007, de la cual se deriva el presente toca penal, consiste en que se le está Violentando al Sentenciado, ***** *****, sus DERECHOS FUNDAMENTALES, A UN DEBIDO PROCESO E INEXACTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA , previstos por los artículos 1, 14 Segundo Párrafo, 20 Apartado B fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , lo anterior en virtud de:*

*Como se desprende de autos no existen pruebas contundentes para acreditar la responsabilidad penal del acusado , ***** *****, lo anterior en Virtud de que únicamente existe en contra del mismo el dicho de la Ofendida ***** *****, al Interponer Denuncia Y/O Querella mediante escrito de fecha diez de Julio de dos mil siete, ante la Agencia Investigadora siendo Ratificada en fecha doce de Julio de dos mil siete, la cual obra en autos a fojas tres y cuatro de la causa penal que nos ocupa , apoyando su dicho con las testimoniales a cargo de los C.C. ***** ***** ***** Y ***** ***** *****, en fecha dieciocho de Julio de dos mil siete, declaraciones que obran a fojas diecisiete a diecinueve de la presente causa penal, quienes coinciden en parte con lo manifestado por la Ofendida, aunado a lo anterior obra en autos la declaración Ministerial del Sentenciado, ***** *****, en fecha diecisiete de Julio de dos mil siete, la cual obra a foja quince y vuelta dentro de causa penal que nos ocupa, absteniéndose a declarar y en fecha ocho de Agosto de dos mil siete, Rinde su Declaración Preparatoria la cual*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

obra a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco quien niega en todo momento la Autoría de los hechos que se le imputan, manifestando” que yo vivo con mis papas y que ese día de los hechos ellos y yo nos encontrábamos en la casa durmiendo.

Como se desprende de lo anteriormente argumentado por la suscrita , pido a Usted C. Magistrada no de valor probatorio al dicho de la que se dice Ofendida *****
 **** ***** y testigos de cargo, los C.C. *****
 ***** y ***** *****
 ***** , toda vez que como se desprende de Autos se están conduciendo con falsedad y mala fe en contra del Sentenciado, ***** , lo anterior en virtud de que obra en autos a fojas quinientos cuarenta y seis y quinientos cuarenta y siete diligencia de Careo del Sentenciado, ***** , frente a la Ofendida , ***** , en la cual el Sentenciado le pregunta a la que se dice Ofendida,...Si está cien por ciento segura que me vio en el interior del local , respondiendo su careadayo ese día estaba oscuro y no lo alcance a ver bien y pues pensé que era el , para mi eso es lo que puedo decirle porque yo no alcance a ver bien creyendo que era Julio pero no era..., Así mismo obra a fojas quinientos cuarenta y nueve y quinientos cincuenta, diligencia de Careo del Sentenciado, ***** , frente al testigo de cargo, ***** , en la cual el Sentenciado le pregunta a su careado:.....Si el día en que sucedieron los hechos estaba cien por ciento iluminada su tienda y si esta al cien por ciento seguro de que yo me introduje a su negocio,respondiendo su careado:que en realidad no estaba muy iluminada, la mera verdad y no estaba muy seguro de

que el era la persona.....Con lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que la que se dice Ofendida y el testigo de Cargo se están conduciendo con falsedad y mala fe hacia mi representado ya que no lo reconocen como la persona que cometió el delito de robo de que se duelen, lo cual se robustece con la negativa en todo momento por parte del Sentenciado, ***** ***** *****, en tal virtud las actuaciones que obran en autos son insuficientes para Dictar una Sentencia Condenatoria de contra de mi representado, ***** ***** *****.

Como se desprende de lo expuesto y fundado por la suscrita no existe en autos suficientes medios de prueba con los que se pudiera acreditar la responsabilidad penal del Sentenciado, ***** ***** *****," ya que existe duda lo que favorece al antes mencionado, por lo que pido a Usted C. Magistrada que al momento de resolver en definitiva el presente Toca Penal , resuelva conforme a Derecho tomando en cuenta además lo establecido por los Artículos 288, 289, 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado que a la letra dicen:

ARTÍCULO 290.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el Delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunta de los datos que obran, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.

ARTÍCULO 291.- La duda beneficia al inculpado. En este caso deberá Absolverse.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Lo anterior trae como consecuencia Jurídica que no se allegaron Pruebas Suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de ***** *****, lo que puede obedecer a que el hecho que se le imputa no existió y el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportar pruebas. Siendo aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:*

"PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando en el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías." Octava Época, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 665, Página 416.

Así como la jurisprudencia materia penal, identificada como II 2º. P. J/17, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXII, de diciembre de dos mil cinco, página dos mil cuatrocientos sesenta y dos, que se transcribe: "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación con la cantidad de medios de prueba, que según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado, para ese efecto, desde luego con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello solo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo

cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto un argumento adicional que pueda apoyar el por qué las pruebas aportadas son insuficientes. Puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

Encontrando apoyo y sustento legal en lo siguiente:

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 14, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis

jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos, por lo anteriormente expuesto pido que al momento de resolver el presente asunto se revoque el Auto de Formal Prisión de fecha 3 de Septiembre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por la suscrita pido a Usted Magistrada, que al momento de resolver en definitiva el presente asunto tome en consideración las tesis que en seguida se transcriben que son aplicables al presente Asunto y Dicte Una Resolución Absolutoria al Sentenciado, lo anterior a fin de Salvaguardar sus Derechos Fundamentales.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

PRIVATIVO., *sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.*

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012.
Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada,
aparece publicada en el Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II,
diciembre de 1995, página 133.

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 40/97

Página: 224

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.

Por lo expuesto y fundado a Usted C. Magistrada de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atentamente solicito:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma expresando agravios, a fin de substanciar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veinte de Junio de dos mil veintidós dos dictada por el C. Juez de Primera Instancia de lo Penal , del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Mante, Tamaulipas, en su contra por el Delito de ROBO A LUGAR CERRADO, previsto y sancionado por los artículos, 399, 403 y 407 Fracción II del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas , en agravio de ***** **** ***** *****.*

SEGUNDO: Se tome en consideración lo expuesto y fundado por la suscrita y se dicte en el presente asunto, UNA RESOLUCION ABSOLUTORIA, Salvaguardando los Derechos Fundamentales de quien hoy represento..."

---- Pliego de agravios que fue debidamente ratificado en la audiencia de vista celebrada en fecha el once de agosto del año en curso, en la cual la defensa realizó la siguiente manifestación: -----

"...ratifico el escrito de agravios del diez de agosto del año en curso, el cual solicito se me tome en consideración al momento de resolver el presente toca..."

---- Motivos de inconformidad que resultaron infundados por las razones que mas adelante se expresarán, sin que esta Sala advierta algún agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado, de conformidad con lo previsto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor. -----

---- **TERCERO.**- Resulta necesario precisar que el delito que se le imputa al sentenciado ***** *****, lo es el de robo a lugar cerrado, previsto por los artículos 399, 403, en relación con el 407, fracción II, todos del Código Penal en vigor al momento del evento delictivo. -----

---- Ahora bien, realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que le asiste la razón al Juez de Origen, al estimar que en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de robo, previsto en el artículo 399 del Código Penal vigente, que textualmente señala: -----

“Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena”.

---- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos objetivos o externos:

- **a)** Una acción consistente en el apoderamiento de una cosa;
- **b)** que tal acción recaiga sobre una cosa mueble; y, -----
- **c)** que ésta sea ajena al activo. -----

---- Como conducta que se agrava y la cual se encuentra que haya sido cometido en un lugar cerrado, conforme a lo previsto por el artículo 407, fracción II, del Código Penal en vigor, mismo que por cuestión de estudio con posterioridad (considerando cuarto). -----

---- Es de mencionar que con los medios de prueba que obran en autos, tenemos que en la especie, se encuentra debidamente acreditado el **primer elemento** del tipo penal del ilícito que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

estudia, que se refiere a una acción consistente en el **apoderamiento de una cosa**, el cual se justifica con la denuncia de la ciudadana ***** *****, presentada ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha diez de julio del dos mil siete (véase fojas 3 y 4), y en la que manifestó lo siguiente: -----

*"...Que el día domingo *** ***, sería aproximadamente como a las 04:00 de la mañana, al estar dormida la suscrita y mi señor ***** ***** nos dimos cuenta que en el interior de la Miscelánea Rossy de la cual soy propietaria y que se ubica en la calle *** ***, escuchaba ruidos como que andaban moviendo la mercancía, por lo que al despertar ambos, nos dimos cuenta que adentro de dicho negocio se encontraba ***** ***** alias *** ***, quien es vecino y al vernos sale corriendo por la puerta trasera, llevaba siete paquetes de cigarros MALBORO BLANCOS, un six de cerveza corona y una bolsa de plástico conteniendo en su interior UN MIL en monedas, que se ocupan para dar feria a los clientes, de los siete paquetes de cigarros le alcanzamos a quitar cuatro, dejándolos tirados en la puerta trasera por donde entró, llevándose únicamente tres paquetes, el six de Cerveza y la bolsa de plástico conteniendo los UN MIL PESOS en moneda, para poder entrar al negocio a robar forzó con algún objeto el seguro que cierra por dentro la puerta de acceso, ya que al dormirnos la habíamos dejado cerrada con el seguro [...]..."*

---- Transcripción de la cual se desprende que la parte ofendida se duele que, en la noche del *** ***, siendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----

"OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

---- Siguiendo con el análisis, es de mencionar que lo anterior se corrobora con la declaración testimonial a cargo del ciudadano ***** *****, desahogada en fecha dieciocho de julio del año dos mil siete (visible a foja 17 del expediente), ante el ministerio público investigador, en la cual refirió: -----

"...Que el día domingo *** ***, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, el suscrito me encontraba en mi domicilio durmiendo, cuando escuché ruidos que provenían del interior del negocio que tengo ahí mismo en mi domicilio pero en la parte de enfrente, y que es una Miscelánea denominada "Rossy" por lo que nos levantamos el suscrito y mi esposa ***** *****, fue cuando vimos que adentro del negocio andaba ***** *****, alias *** ***, quien traía en sus manos paquetes de cigarros y un six de cerveza Modelo, al vernos *** ***, se sale corriendo por la parte trasera de la casa, llevándose siete paquetes de cigarros Marlboro blanco y un six de cerveza modelo, y una bolsa con feria que teníamos que era la cantidad aproximada de mil pesos, y andar revisando lo que el negocio me di cuenta que

*** ***, para entrar al negocio forzó la aldaba de la puerta trasera la cual da al patio de la casa y que por esa misma puerta fue por donde salió, al revisar el patio de la casa me di cuenta de que *** ***, había dejado tirados cuatro paquetes de cigarros, llevándose únicamente tres paquetes de cigarros y el six de cerveza modelo..." -----

---- Declaración que, es coincidente con lo expuesto por la denunciante respecto a que, el día *** ***, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, al encontrarse en compañía de su esposa (***** ***) al escuchar ruidos que provenían del interior del negocio denominado "Miscelánea Rossy", se levantaron, acudieron al negocio que se encuentra frente a su domicilio y fue que en ese momento lograron ver al ahora sentenciado que traía en sus manos siete paquetes de cigarros Marlboro blanco, un six de cerveza Modelo y una bolsa con feria que tenían en el establecimiento que era la cantidad aproximada de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), y al advertir la presencia de los mismos, el inculpado en cuestión corrió hacia la parte trasera del lugar, dejando cuatro paquetes de cigarros, *llevándose únicamente tres paquetes de cigarros y el six de cerveza (SIC.)*. Declaración testimonial que de acuerdo a lo establecido en los dispositivos 300, en relación con el 304, del código de procedimientos penales, se le otorga valor indiciario, y que adquiere el carácter de testimonio, ya que por su edad que era de *** años, tiene la capacidad y criterio suficiente para juzgar el hecho, así como que con independencia del lazo civil con el que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

cuenta con la parte ofendida (esposo), el mismo es imparcial, pues el hecho materia de estudio lo conoció por medio de sus sentidos, es decir, por sí mismo y no por inducciones y/o referencias por parte de diversa persona, aunado a que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni referencias, advirtiéndose que fue realizada sin coacción y/u obligado a realizar la misma, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en ese sentido, es decir, este Tribunal de Alzada logra advertir la veracidad del testigo. -----

---- Lo anterior se concatena con la declaración testimonial a cargo del ciudadano ***** ***** ***** ***** , desahogada en fecha *** ** (visible a foja 19 del expediente), ante el ministerio público investigador, en la cual refirió:

*"...El día domingo *** ** **, siendo las cuatro de la mañana el suscrito iba saliendo de la casa, fue cuando escuché unos gritos y era la señora ****, que de día (SIC.) que le habían robado, por lo que me asomé hacía abajo, ya que el suscrito rento en la parte alta y la señora ****, rento en la planta de abajo, cuando me asomé vi que iba saliendo del interior de la tienda de la señora ****, este muchacho a quien le dicen *** **, el cual vi que llevaba algo en sus manos no alcanzó a ver que era..." -----*

---- Testimonial la cual es valorada conforme a lo establecido en los artículos 300, en relación con el 304, del Código de Procedimientos Penales, es decir, obtiene valor indiciario, pues, lo mencionado por dicho testigo, se pone de manifiesto que dado a

su edad cuenta con la capacidad y criterio suficiente para advertir el hecho, con imparcialidad al no advertirse alguna situación que lo amerite, que el hecho materia de estudio lo conoció por medio de sus sentidos, es decir, por sí mismo y no por inducciones y/o referencias por parte de diversa persona, aunado a que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, así como que fue realizada sin coacción y/u obligado a realizar la misma; ello es así dado a que mencionó que en fecha *** ***, aproximadamente a las cuatro de la mañana iba saliendo de su domicilio y fue cuando escuchó gritos por lo que se fijó hacía abajo (mencionando además que vive en la planta de arriba), observando que quién lo hacía era la ciudadana ***** y que la misma refería que "le habían robado", siendo así, vio como una persona salía de la tienda corriendo con objetos (mismos que no alcanzó a visualizar que era lo que llevaba), siendo el ahora sentenciado ***** alias "**** **", cuestión por la cual como ya se ha mencionado en el preámbulo del presente párrafo se le valora de manera indiciaria el ateste en cuestión al advertir la veracidad del testigo. -----

---- A lo expuesto con antelación, tiene aplicación la tesis con número de registro digital 176875, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Materia Penal, Tesis: II2o.P.178P, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Octubre de 2002, página 2460, Tipo; Aislada, la cual para mayor relevancia jurídica se transcribe: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **"...PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.** *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza..."* -----

---- Por otro lado, a foja 22 del expediente en estudio, se cuenta con el parte informativo realizado por los elementos de la policía

ministerial de "grupo robos", de Mante, Tamaulipas, los
 ciudadanos **** ***** *****, ***** **
 ***** **, ***** * ***** *****, rendido el
 diecisiete de julio de dos mil siete, quienes mencionan lo siguiente:

---- "...Por medio del presente nos permitimos informar a Usted, que [...] en relación a la investigación de los hechos denunciados por la C. ***** **** ***** **, del delito de **ROBO**, por lo que al inicial las investigaciones los suscritos nos entrevistamos, previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con la ofendida con la finalidad de que nos aportara algún dato adicional que nos llevara al esclarecimiento total de los hechos manifestándonos lo ya narrado con antelación en su denuncia.

Posteriormente nos continuamos al domicilio ubicado en calle j*** ** ** **, lugar donde previa identificación como legalmente corresponde, nos entrevistamos con la C. ***** ***** ** ***** manifestándonos que el C. ***** ***** ***** alias "**** ****" es su hijo, mismo que en esos momentos no se encontraba presente, agregando que tenía conocimiento que su hijo había tenido un problema con la señora ***** ***** ***** relativo a un robo en la miscelánea "Rossy" de su propiedad, además que el día de los hechos su hijo llego como a las 04:30 horas, así como también menciona que su hijo ya le había regresado a ella una bolsa con monedas de diferentes denominaciones.

Continuando con las indagatorias al día siguiente regresamos nuevamente al domicilio antes citado, en donde previa identificación como legalmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*corresponde, nos entrevistamos con el C. *****
***** alias "**** ****" de 20 años de edad,
soltero, de ocupación empleado, mismo que al hacerle
del conocimiento de los hechos que le atribuye la C.
***** ***** ***** , nos refiere que el día de los
hachos él andaba en avanzado estado de ebriedad por
lo que no recuerda nada..." -----*

---- Parte informativo que se encuentra ratificado por los Elementos de la Policía Ministerial del Grupo de Robos, citados con antelación, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha *** ***, respectivamente, medio de prueba que es valorado de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que al ser una instrumental de actuaciones por tratarse de una pieza informativa, forzosamente debe de integrarse a las constancias del procedimiento, del que se desprende que en ejercicio de sus funciones el día *** ***, acudieron al domicilio ubicado en calle *** ***, y entre otras cosas, se entrevistaron con la ciudadana ***** (madre del Sentenciado), les refirió que conocía del evento que pasó, ya que conocía que su hijo tuvo un problema con la ciudadana ***** (ofendida), por un robo que aconteció en su negocio, y que ese día, llegó (su hijo) a las cuatro horas con treinta minutos, así como que sabía que le había regresado a la ofendida una bolsa con monedas, y que al preguntarle por el Sentenciado refirió que no se encontraba. Así como también, se menciona que arribaron al siguiente día (*** ***), y lograron

entrevistarse con el Sentenciado ***** *****, quién manifestó que en relación a los hechos que andaba en avanzado estado de ebriedad y que no recordaba nada. -----

---- A lo señalado con antelación y para sustento legal se aplica la tesis IV.3º.4 P con número de registro 203.631 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible a página 551, cuyo literal es el siguiente: -----

---- "PARTE INFORMATIVO DE LA POLICIA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Los llamados "partes" de información policiaca no constituyen documentos públicos, por no reunir las características de publicidad, ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, tampoco deben valorarse como documentos privados, dado el ejercicio y carácter de quienes los suscriben; por lo que, considerando su calidad sui generis, por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente se integra a las constancias del procedimiento, debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración o concordancia en autos".*

---- Medios de prueba que en su conjunto al haber sido analizados y valorados, resultaron dables para efecto de llegar a colegir que se acredita el primer elemento del tipo penal del delito de robo, que consiste en una acción de apoderamiento de una cosa, pues, se advirtió que los testigos antes citados fueron coincidentes al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

aducir que el día *** ***, siendo aproximadamente las cuatro horas (madrugada), el Sentenciado ***** ***, realizó una acción antijurídica consistente en el apoderamiento de tres paquetes de cigarros, un six de cerveza y una bolsa de plástico con monedas, la cual se dijo contenía la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), obtenidos al haber ingresado al negocio denominado "Miscelánea Rossy". Lo anterior es así pues, de la denuncia efectuada por parte de la ciudadana ***** ***, y de los testimonios de ***** y ***** y ***** ***, se aprecia que estos son coincidentes al mencionar lo que el ahora Inculpado de referencia, llevaba en su poder el día del evento los citados objetos; en lo referente al parte informativo signado por los ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE ESTADO DE "GRUPO ROBOS", si bien es cierto, el mismo se realizó en atención al requerimiento del Ministerio Público Investigador con residencia en *** ***, sin embargo cierto es también que, el mismo se desplegó en el ejercicio de sus funciones, y realizaron actos de investigación y de ellos se desprendió la entrevista realizada a la madre del multicitado Sentenciado, la ciudadana ***** ***** ***, quien en síntesis adujo que tenía conocimiento que su hijo había tenido un problema con la señora ***** ***** relativo a un robo en la "Miscelánea Rossy" de su propiedad, que el sujeto activo llegó en estado de ebriedad y que le había regresado (a la ofendida) una bolsa con monedas. Motivo por el cual, tal y como ya se hizo mención en el presente párrafo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

negocio, dando como consecuencia que se justifique la acción de apoderamiento de cosas muebles y ajenas, consistente en tres paquetes de cigarros, el six de cerveza y la bolsa de plástico conteniendo los \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), propiedad de la Ofendida de referencia, denuncia a la cual tal como quedó establecido en antecedentes se le otorgó valor probatorio indiciario atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia. -----

---- Medio de prueba valorado en antecedentes que se corrobora con las declaraciones de los ciudadanos ***** *****
***** y ***** ***** ***** *****
respectivamente, en las que el primero de los nombrados en fecha *** ***, fue coincidente en lo expuesto por la denunciante respecto a que, el día *** ***, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, al encontrarse en compañía de ***** ***** (esposa y parte ofendida), escucharon ruidos que provenían del interior del negocio denominado "Miscelánea Rossy", se levantaron, acudieron al negocio que se encuentra frente a su domicilio y fue que lograron ver al ahora sentenciado que traía en sus manos siete paquetes de cigarros Marlboro blanco, un six de cerveza Corona y una bolsa con feria que teníamos que era la cantidad aproximada de mil pesos, y que al advertir la presencia de los mismos, el sentenciado en cuestión corrió hacia la parte trasera del lugar, dejando cuatro paquetes de cigarros, logrando apoderarse únicamente tres paquetes de cigarros y el six de cerveza, propiedad de la

ciudadana *****. Declaración testimonial que de acuerdo a lo establecido en los dispositivos 300, en relación con el 304, del código de procedimientos penales, le fue otorgado valor indiciario. -----

---- Declaración que se relaciona, con la declaración testimonial del segundo de los nombrados (*****), desahogada en fecha *** ***, de la que se advierte que logró visualizar que el sentenciado *****, llevó varios objetos consigo; ello es así dado a que mencionó que en fecha *** **, aproximadamente a las cuatro de la mañana iba saliendo de su domicilio, y fue cuando escuchó gritos por lo que se fijó hacía abajo ya que vive en la planta alta del lugar, observando que quién lo hacía era la ciudadana ***** **, y que la misma refería que "le habían robado", logrando visualizar que una persona salía de la tienda corriendo con objetos, siendo el ahora Inculpado, cuestión por la cual como ya se ha mencionado, la declaración testimonial es valorada conforme a lo establecido en los artículos 300, en relación con el 304, del código de procedimientos penales, es decir, obtiene valor probatorio indiciario al advertir la veracidad del dicho testigo. -----

---- Medios de prueba que en su conjunto al haber sido analizados y valorados, dieron como conclusión la acreditación del segundo y tercer de los elementos, que consiste en que dicha acción recayera sobre una cosa mueble y que esta fuera ajena al activo, siendo así en virtud de que, de los mismos se puso de relieve y fueron concordantes al citar que el día *** **, siendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

aproximadamente las cuatro de la madrugada, el Sentenciado ***** ***** ***** , realizó una acción antijurídica consistente en el apoderamiento de tres paquetes de cigarros, un six de cerveza y una bolsa de plástico con monedas la cual se dijo contenía la cantidad de mil pesos mexicanos, obtenidos al haber ingresado al negocio denominado "Miscelánea Rossy". Motivo por el cual, tal y como ya se hizo mención en el presente párrafo, por parte del acusado la acción de apoderamiento con la cual sustrajo de la esfera de dominio de la denunciante, lo recayó sobre cosas muebles siendo ajenas a él, mismas que consistieron en **tres paquetes de cigarros, un six de cerveza y una bolsa de plástico con monedas.** -----

---- Pues bien, de tales medios de prueba se advierte plenamente que los objetos de los cuales se apoderó el sujeto activo, la mañana de los hechos, son bienes muebles, como lo señala el artículo 667, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, considerándose así los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior, aunado a que estos eran ajenos al activo, toda vez que se encontraban dentro de la esfera de dominio de la pasivo, y por ende, no le pertenecían, lesionando así el bien jurídico tutelado por la norma y que es el patrimonio de las personas. -----

---- **CUARTO.-** Por cuanto hace a la agravante a la que hace referencia el juez de origen, de que el robo se haya cometido en

lugar cerrado, la misma se encuentra prevista en el numeral 407, fracción II, que textualmente señala: -----

---- *"Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: [...]*

II. Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse...". -----

---- Agravante que se encuentra legalmente justificada, pues del análisis de los medios de prueba que obran agregados en autos, se llega a la certeza de que el acusado ***** ***** ***** , se introdujo a un lugar cerrado, para sustraer de ahí diversa mercancía que se encontraban dentro de la esfera de dominio del ofendido, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos con la denuncia de la ciudadana ***** ***** ***** , rendida mediante escrito ante el órgano persecutor de delitos, el *** ***, misma que fue valorada de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se desprende que señala que, siendo aproximadamente las cuatro horas, la ofendida se encontraba en su domicilio durmiendo, cuando logró escuchar ruidos, así como que movían la mercancía dentro del negocio denominado "Miscelánea Rossy", razón por la cual decidió ir para verificar lo que acontecía en compañía de su esposo ***** ***** ***** , y al llegar se dio cuenta que el acusado ***** ***** ***** , se encontraba dentro del negocio, aduciendo que llevaba siete paquetes de cigarros Malboro blancos, un six de

PROCEDENTE.- CONTESTO: Por la del lado del portón.- 3.- QUE DIGA, CUANTAS PUERTAS TIENE EL NEGOCIO DE DONDE DICE QUE EL DÍA DE LOS HECHOS ***** , SACÓ MERCANCÍA.-

PROCEDENTE.- CONTESTO: Tiene tres pero las dos del frente estaban cerradas.- 4.- QUE DIGA, EN QUE LUGAR DE LA CASA O DEL NEGOCIO SE ENCONTRABAN USTEDES CUANDO DICE "...NOS DIMOS CUENTA QUE ADENTRO DE DICHO NEGOCIO SE ENCONTRABA ***** .."; .- PROCEDENTE.-

CONTESTO: Del lado que el forzó la puerta y estábamos dormidos.- 5.- QUE DIGA, A QUE DISTANCIA VIO A ***** CUANDO DICE QUE LLEVABA DIVERSOS PAQUETES EL DIA DE LOS HECHOS.- PROCEDENTE.- CONTESTO: Paso junto de nosotros ahí donde nos quedamos a dormir, algunos ni dos metros siquiera.- 6.- QUE DIGA, EL LUGAR EN DONDE SE ENCONTRABA EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS, ***** .-

PROCEDENTE.- CONTESTO: En su cuarto de con su mamá, nomas que yo grite.- 7.- QUE DIGA, QUE ROPAS PORTABA EL DIA DE LOS HECHOS, J***** ***** .- PROCEDENTE. CONTESTO:

Traía una playera rayada, con rayas negras con verde un short como de mezclilla así pardito y chanclas.- 8.- QUE DIGA, SI EL LUGAR ESTABA OSCURO O ILUMINADO EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS.- PROCEDENTE.- CONTESTO: Estaba iluminado.- 9.- QUE DIGA, A QUE DISTANCIA, VIVE DE SU DOMICILIO ***** .-PROCEDENTE.- CONTESTO:

Como unos veinte o treinta metros, vive por la J.J. de la GARZA.- 10.- QUE DIGA, SI CUANDO DICE QUE ***** SALE CORRIENDO POR LA PUERTA TRASERA ESTE, SE DIRIGE A SU CASA.-PROCEDENTE.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*CONTESTO: Por los departamentos de atrás, si se dirige a su casa que esta en la misma vecindad.- 11.- QUE DIGA, A CUANTOS METROS SE ENCONTRABA USTED, DE LA PUERTA TRASERA, DEL NEGOCIO EN EL MOMENTO EN QUE DICE SALIO ***** ***, CON LOS PAQUETES.- PROCEDENTE.- CONTESTO: Ni un metro, ahí mismo los dejó en la puerta.- En este acto me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante.- En uso de la voz el FISCAL ADSCRITO, a este Juzgado...". -----*

---- De lo anterior se puede advertir a todas luces que, el evento ilícito que aconteció el día *** ** (***), aproximadamente en punto de las cuatro de la madrugada, la ofendida se logró percatar que se encontraba en el interior de negocio denominado "Miscelánea Rossy", tan es así que, a preguntas del defensor se hizo advertir que el acusado forzó una de las tres la puertas con las que cuenta el negocio, específicamente la que está en la parte trasera del mismo, que al entrar por la puerta del lado del portón la ofendida junto con su esposo lograron ver al citado sentenciado pues, el lugar se encontraba iluminado, diligencia a la cual se valora de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia. -----

---- Por otra parte, de las constancias se cuenta con la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del testigo ***** ***, en fecha *** ** (visible a foja ***), en la que cual se advierte que ratificó la

declaración que realizó con anterioridad, así como la firma que aparece en la misma; sin embargo, en vía de interrogatorio el licenciado **** ***** , en su calidad de Defensor de Oficio (SIC.), le realizó las siguientes preguntas: -----

---- "... PRIMERA.- QUE DIGA LA DISTANCIA DE LA QUE SE ENCONTRABA USTED DE LA TIENDA QUE ES EL LUGAR DONDE DICE OCURRIÓ EL ROBO.- PROCEDENTE, CONTESTA.- ES UNA DISTANCIA DE UN METRO A UN METRO Y MEDIO QUE DA LA DISTANCIA DE ARRIBA HACIA A BAJO DE LA PUERTA DE LA ESQUINA.- SEGUNDA.- QUE DIGA SI EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS EL LUGAR ESTABA OBSCURO O ILUMINADO.- PROCEDENTE, CONTESTA.- ESTABA ILUMINADO Y SON DEPARTAMENTOS Y HAY FOCO A FUERA.- TERCERA.- QUE DIGA QUE ROPA PORTABA EL DIA DE LOS HECHOS AL MUCHACHO AL QUE LE DICEN EL KIKIS.- PROCEDENTE, CONTESTA.- TRAIA UN SHORTS, UNA PLAYERA Y TRAIA CHANCLAS .- CUARTA.- QUE DIGA EN RELACION A LA RESPUESTA ANTERIOR DE QUE COLOR ERA EL SHORTS Y LA PLAYERA.- PROCEDENTE, CONTESTA.- NO, NO ME ACUERDO YA TIENE BASTANTE ESO.- SEXTA.- QUE DIGA SI EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EN EL MOMENTO EN QUE IBA SALIENDO *** ** VIO USTED A LA SEÑORA **** Y AL SEÑOR ***** ***** *****.- PROCEDENTE, CONTESTA.- YO ESCUCHÉ GRITOS Y SALÍ Y OÍ Y VI A LA SEÑORA **** QUE GRITABA QUE LE HABÍAN ROBADO Y A ***** ***** ***** LO VI DESPUÉS YA CUANDO BAJÉ Y VI A LA SEÑORA Y LO VIA A ÉL TAMBIEN.- SÉPTIMA.- EN RELACIÓN A LA RESPUESTA ANTERIOR NOS PUEDE PROPORCIONAR LAS ROPAS ASI COMO SUS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

COLORES QUE PORTABAN EL DIA DE LOS HECHOS LA SEÑORA **** Y ***** *****,-
 PROCEDENTE, CONTESTA.- NO . NO PUEDO YA NO ME ACUERDO.- OCTAVA.- QUE DIGA POR QUE PARTE DE LA TIENDA SALIO CORRIENDO *** **,-
 PROCEDENTE, CONTESTA.- POR LA PUERTA DEL LADO QUE DA AL PASILLO.- NOVENA.- EN RELACION A RESPUESTA ANTERIORES DONDE USTED DICE QUE BAJO Y VIO A LA SEÑORA **** Y A ***** , EN QUE LUGAR SE ENCONTRABAN ESTOS.- PROCEDENTE, CONTESTA.- AHÍ POR DONDE ESTAN LOS MEDIDORES, Y ESTA LA ESCALERA PARA BAJAR Y AHÍ SE ENCONTRABAN ELLOS.- DECIMA.- QUE DIGA SI VIO LA PUERTA POR DONDE ENTRÓ *** ** A LA TIENDA DE LA SEÑORA ****.- PROCEDENTE, CONTESTA.- SI, SI LA VI, TODOS LA VIMOS AHÍ.- DECIMA PRIMERA.- EN RELACION A LA RESPUESTA ANTERIOR QUE DIGA SI LA PUERTA TENIA CERROJO O CANDADO.- PROCEDENTE,CONTESTA.- TENIA EL CERROJO O SEA NADA MAS ASI EL PASADOR .- DECIMA SEGUNDA.- QUE DIGA SI EL CERROJO O PASADOR ESTABAN FORZADOS.- PROCEDENTE,CONTESTA.- SI ESTABA FORZADO.- En este acto la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando y de intervenir.- Así mismo en este acto se hace constar que se encuentra presente el C. LICENCIADO *****
 ***** , AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, y quien manifestar: Que es mi deseo interrogar al declarante.- PRIMERA.- DIGA DESDE CUANDO CONOCE AL ***.- PROCEDENTE, CONTESTA.- DESDE QUE ESTABA CHICO, TENIA COMO SEIS AÑOS IBA A LA PRIMARIA.- SEGUNDA.- QUE DIGA SI SABE EN DONDE VIVE *** **.- PROCEDENTE,CONTESTA.-
 *** ** ** ** QUE SIGUE PARA ARRIBA QUE NO

*RECUERDO COMO SE LLAMA.- TERCERA.- QUE DIGA SI ES COLONIA O ZONA CENTRO DONDE VIVE *** ***,.- PROCEDENTE, CONTESTA.- EN LA COLONIA *** ***,.- CUARTA.- SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA DEL DECLARANTE LA DOCUMENTAL QUE OBRA A FOJAS 14 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA EN DONDE OBRA LA CREDENCIAL PARA VOTAR , PARA QUE MANIFIESTE SI LA FOTOGRAFIA QUE APARECE EN LA MISMA CORRESPONDE A LA PERSONA QUE EN ESTA DILIGENCIA SE REFIERE COMO *** ***,.- PROCEDENTE, EN ESTE ACTO SE PROCEDE PONER A LA VISTA DEL DECLARANTE LA FOJA QUE SE INDICA A FIN DE QUE DE CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA QUE ANTECEDE.- CONTESTA.- SI, SI ES *** ***,... -----*

---- De lo anterior se puede advertir a todas luces que, el evento ilícito aconteció el día *** ***, aproximadamente en punto de las cuatro de la madrugada, y preguntas del defensor el testigo señaló que él logró percatarse que el ahora encausado, salió corriendo por la puerta del lado que da al pasillo, dado a que se encontraba a un metro aproximadamente del negocio denominado "Miscelánea Rossy", así como también refirió que vio a la parte ofendida así como a su esposo por donde estaban los medidores y la escalera para bajar de la segunda planta, de igual forma adujo que el acusado forzó un cerrojo (pasador), pudiendo ver al citado sentenciado pues, el lugar se encontraba iluminado, diligencia a la cual se valora de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia. -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Por otro lado, dicho interrogatorio se corrobora con la diligencia ministerial de inspección ocular, desahogada el *** ***, *** ***, por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, en la que dio fe de lo siguiente: -----

----"*...Una construcción de block de aproximadamente ocho metros de frente por cinco de fondo, pintada en color blanco con azul, con logotipos de cerveza Corona y con la leyenda "MISCELÁNEA Rossy", la cual por la parte de enfrente cuenta con una puerta de lamina para ingresar a la misma y una vez en el interior de tal negociación... se da fe que existen dos enfriadores, así como estantes donde se encuentra verdura diversa y productos diversos de botanas y cigarros y al fondo se encuentra un mostrador y atrás de este, se da fe que existe un hueco en la pared (parte posterior del local) preparado para instalar puerta, que conduce a un cuarto de aproximadamente tres por tres metros, hechizo de herrería con lona de color azul y el cual cuenta con una puerta con marco de herrería y con lamina color azul, la cual tiene dos aldabas y la cual se aprecia safada la lámina que cubre el marco de la puerta; por donde ingreso el responsable a la negociación fedatada, esto por dicho de la ofendida ***** ***** ***** , quien se encuentra presente..."-----*

---- Diligencia a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 del Código Procesal de la materia, al haber sido obtenida con apego a las disposiciones que estipula el artículo 237, en relación con el 131, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Tamaulipas, y de la que se desprende la existencia del lugar al cual se introdujo el acusado para sustraer los objetos que no le pertenecían, y que dicho sitio está destinado para negocio, y que además presenta las características de un lugar cerrado, ya que no está destinado para habitarse, al no encontrarse habitado, atendiendo al fin del negocio, así como que para introducirse tuvo que forzar la aldaba con la que cuenta la puerta trasera lugar por el que ingresó a la negociación. -----

---- Medios de prueba que concatenados unos con otros, son suficientes y aptos para justificar que el lugar del cual el acusado, sustrajo diversos bienes muebles, es cerrado, ya que no se encuentra habitado ni es de los destinados para habitarse, y que es de dónde sacó los objetos que no le pertenecían, de lo anteriormente narrado, se desprende que en autos se encuentra acreditada la agravante prevista por el numeral 407, fracción II, del Código Penal en vigente en el Estado. -----

---- **QUINTO.-** Ahora bien, en este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad del encausado *****
***** **alias** "**** **", sin que esta Sala advierta algún agravio que hacer valer en su favor de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor. -----

---- En efecto, respecto a la responsabilidad del prenombrado acusado, la misma ha quedado legalmente acreditada en autos de conformidad con el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, pues con los medios de prueba que se han valorado, se llegó a la convicción de que el ahora Sentenciado ***** *****, la madrugada del *** ***, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, se apoderó de diversos bienes muebles propiedad de la parte ofendida, la ciudadana ***** *****, mismos que se sustrajeron del interior del negocio "Miscelánea Rossy". -----

---- Lo anterior, se justifica plenamente con la denuncia presentada por parte de la ciudadana ***** *****, ante sede ministerial el *** ***, la cual es valorada de manera indiciaria a la luz de lo establecido en el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales, en la cual hizo saber que el día ocho de julio del año en cuestión, la misma se encontraba en su domicilio el cual está ubicado en calle *** ***, de la Colonia *** numero *** , con residencia en ciudad *** , Tamaulipas, y que al escuchar ruidos así como que se movían objetos en el interior del negocio denominado "Miscelánea Rossy", acudió a la misma (la cual se encuentra en la parte de enfrente del lugar en el que vive) en compañía de su esposo ***** *****, por lo que al llegar observó que el aquí sentenciado ***** *****, se encontraba dentro del negocio, y él mismo al verlos, corrió hacia la parte trasera del negocio para salir (por la puerta que forzó para entrar) llevando en su poder siete paquetes de cigarros Malboro blancos, un six de cerveza y una bolsa de plástico con la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100

moneda nacional) (a dicho de la ofendida), pero, dejó en el local cuatro paquetes de cigarros de los siete que llevaba en su poder (por motivo de haber corrido). -----

---- Sin que se pase por alto que, se encuentra la ampliación de declaración a cargo de la parte ofendida, en fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete (visible a foja 104), en la que cual se advierte que ratificó su denuncia, así como la firma que aparece en la misma; sin embargo, en vía de interrogatorio el licenciado ****
***** *****, en su calidad de Defensor Público, se hizo advertir que el acusado forzó una de las tres la puertas con las que cuenta el negocio, específicamente la que está en la parte trasera del miso, que al entrar por la puerta del lado del portón la ofendida junto con su esposo lograron ver al citado procesado en el interior del negocio ya que el lugar se encontraba iluminado, y que al momento en que corrió se encontraba[n] a "...Ni un metro..." de donde pasó el inculpado, diligencia a la cual se valora de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia. -----

---- Lo expuesto antelación es así ya que, tanto de la denuncia así como del interrogatorio efectuado por la Defensa Pública, se pone de relieve que la ofendida hace una imputación directa en contra de ****
***** *****, como la persona que se introdujo al negocio denominado "Miscelánea Rossy", procediendo a sustraer del interior del negocio en cuestión, bienes muebles propiedad de la parte ofendida, violando de esta forma la ley sustantiva de la materia al encontrarse contemplada como delito. -----

realizada sin coacción y/u obligado a realizar la misma, además que hace la imputación directa en contra de ***** ***** *****
*****, como la persona que observó al salir de su negocio, y llevaba consigo varios bienes muebles que no le pertenecían, lo que nos conduce a la certeza de la conducta por el inculpado, en perjuicio de la ofendida y con la cual vulneró el bien jurídico protegido por la norma, misma que desplegó de manera personal y directa, por lo que se considera como autor material de la misma, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el estado de Tamaulipas. -----

---- Asimismo, se cuenta con la diversa declaración testimonial a cargo de ***** ***** ***** *****
*****, misma que se valoró conforme a lo establecido en los artículos 300, en relación con el 304, del código de procedimientos penales, es decir, obtiene valor indiciario, pues, se pone de manifiesto que por su edad cuenta con la capacidad y criterio suficiente para advertir el hecho, con imparcialidad al no advertirse alguna situación que lo amerite, que el hecho materia de estudio lo conoció por medio de sus sentidos, es decir, por sí mismo y no por inducciones y/o referencias por parte de diversa persona, aunado a su declaración es clara, precisa, sin dudas, así como que fue realizada sin coacción y/u obligado a realizar la misma; ello es así dado a que mencionó que en fecha ocho de julio del año dos mil siete, aproximadamente a las cuatro de la mañana iba saliendo de su domicilio y fue cuando escuchó gritos por lo que se fijó hacía abajo (mencionando además que vive en la planta de arriba), observando que quién lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hacía era la ciudadana ***** ***** ***** y que la misma refería que "le habían robado", logrando observar que una persona salía de la tienda corriendo con objetos (mismos que no alcanzó a ver que era lo que llevaba) siendo éste el ahora sentenciado ***** ***** ***** alias "**** ****", cuestión por la cual como ya se ha mencionado en el preámbulo del presente párrafo, el ateste en cuestión se valora de manera indiciaria, y de la que se advierte que también hace una imputación directa en contra de ***** ***** ***** , lo cual es coincidente con lo manifestado por ***** ***** ***** ***** y el testigo ***** ***** ***** , quienes también afirman haber visto al referido sujeto activo, saliendo del negocio de la ofendida, con varios objetos en su poder. -----

---- Por otro lado, no debe pasarse por alto la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del testigo en cuestión, desahogada en fecha *** ***, en la que cual se advierte que ratificó la declaración que realizó con anterioridad, así como la firma que aparece en la misma; sin embargo, en vía de interrogatorio el licenciado ***** ***** , en su calidad de Defensor Público, hizo advertir que logró percatarse que el ahora inculpado salió corriendo por la puerta del lado que da al pasillo, dado a que se encontraba a un metro aproximadamente del negocio denominado "Miscelánea Rossy", así como también refirió que vio a la parte ofendida y a su esposo por donde estaban los medidores y la escalera para bajar de la segunda planta, de igual forma adujo que el acusado forzó un cerrojo (pasador), pudiendo

ver al citado sentenciado, pues el lugar se encontraba iluminado, diligencia a la cual se le otorga valor probatorio indiciario atento a lo que dispone el numeral 300 del ordenamiento procesal de la materia, y de la que se aprecia que se tiene la imputación hecha en contra de ***** ***** ***** , como la persona que la mañana de los hechos, aproximadamente a las cuatro horas, observó que salio corriendo del citado negocio, tal y como lo señala la ofendida ***** ***** ***** ***** y el testigo ***** ***** ***** . -----

---- Lo que se adminicula con el parte informativo signado por los elementos de la policía ministerial de "GRUPO ROBOS", de *** **, los ciudadanos ***** ***** ***** , ***** ***** ***** **, ***** * ***** ***** ***** , rendido el *** ** ** ** , siendo ratificado por los elementos en cuestión, en fecha *** del mes y año en cita, respectivamente, medio de prueba que es valorado de manera indiciaria atento a lo que dispone el numeral 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, como una instrumental de actuaciones por tratarse de una pieza informativa, que forzosamente debe integrarse a las constancias del procedimiento, de la que se desprende que en ejercicio de sus funciones, el día *** ** ** ** , acudieron al domicilio ubicado en calle *** ** ** ** , y entre otras cosas, se entrevistaron con la ciudadana ***** ***** ** ***** (madre del Sentenciado), quién adujo que conocía que su hijo tuvo un problema con la ciudadana ***** ***** ***** , por un robo que aconteció en su negocio, y que ese día, llegó (su hijo) a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

cuatro horas con treinta minutos, y que sabía que le había regresado a la ofendida una bolsa con monedas, y que al preguntarle por el encausado refirió que no se encontraba. Así como también, se menciona que arribaron al siguiente día (***) del año en cuestión) al mismo domicilio, y lograron entrevistarse con ***** *****, quién le manifestó que el día de los hechos andaba en avanzado estado de ebriedad y que no recordaba nada. -----

---- Ahora bien, resulta necesario mencionar la declaración preparatoria del encausado ***** *****, ante el Juez de la Instrucción, en fecha *** ***, misma que se aprecia a foja 44 del expediente en estudio, en la que expuso lo siguiente: -----

---- "...EL SÁBADO COMO A LAS ONCE DE LA NOCHE ME METI A DORMIR A MI CASA, Y ANTES DE ESO YO HABIA IDO A EL DEPARTAMENTO CON MI PRIMO ***** *****, COMO LA SEÑORA ME TIENE BASTANTE CORAJE DESDE QUE SE CAMBIO A ESA TIENDA, PORQUE SABE QUE YO LE SE BASTANTES DELITOS QUE ELLOS HAN COMETIDO AHÍ, POR ESO ELLA ME HIZO TODO ESTO, Y QUE ES FALSO QUE NADIE FUE A MI CASA A RECLAMARLE A MI MAMA, Y QUE YO VIVIO CON MIS PAPÁS Y QUE ESE DIA DE LOS HECHOS ELLOS Y YO ME ENCONTRÁBAMOS EN LA CASA DURMIENDO.- Y ME ABSTENGO A SER INTERROGADO POR LAS PARTES...". -----

---- Manifestaciones a las que se le resta valor probatorio, toda vez que de la misma se aprecia que niega la comisión de los hechos que se le imputan, y hace afirmaciones meramente subjetivas, con el fin de evadirse de responsabilidad, es decir, lo referido es una apreciación meramente personal, en el sentido de señalar que la ofendida le tiene bastante coraje, sin embargo, tal afirmación no se sustenta con algún medio de prueba que nos lleva a la certeza de lo vertido por él, por lo que el hecho de únicamente aducirlo, no desvirtúa el que no haya cometido el hecho delictivo de manera personal, al desplegar una conducta en forma directa y de manera consciente de que su participación podía ser penalizada por la ley sustantiva, y aun así continuó ejecutando la comisión de su acción dolosa. Aunado a que contrario a lo que señala el inculpado existe en su contra una imputación directa y condiciones que lo ubican en el lugar y momento de los hechos, que nos lleva a la convicción de que él fue quién se introdujo al negocio propiedad de la ofendida, así como que sustrajo varios bienes muebles que no le pertenecían, mismos que ya han sido mencionados con anterioridad, sin que su postura defensiva se encuentre corroborada con otros medios de prueba, que nos lleve a la certeza de que tal y como él lo manifestó no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas es que le correspondió la carga de la prueba, sin que aportara algún dato con el cual se pudiera corroborar su versión defensiva,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

coligiéndose por esta Autoridad que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ahora Sentenciado, en su carácter de autor material conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos. -----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 177945, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, en Materia Penal, Tesis V.4º. J/, pagina 1105, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: ----

---- **“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la

prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo...". -----

---- Por otro lado, de las constancias que integra la causa, se cuenta con las diligencias de careo entre el acusado *****
 ***** ***** con la ofendida ***** ***** *****
 desahogada en fecha *** *** *** **, y de la que se advierte lo siguiente: -----

---- *"... En uso de la voz ofendida careada que el si hizo esos, que yo lo vi, y en uso de la voz el inculpado careado, manifiesta que ella dice todo eso porque nos tiene coraje a todos ahí, a veces nos mira a fuera y nos avienta la policía sin nosotros hacer nada, y que de lo que me esta acusando no es cierto, y que en ningún momento me metía a la tienda, y le pregunta lo siguiente a su careada.- QUE DIGA PORQUE ME ACUSA DE ESO SINO ES CIERTO: Lo que yo le contesto a él que porque le tengo coraje a el, que no le tengo coraje, lo que pasa que el siempre me ha hecho eso.- Preguntando la ofendida a su careado, QUE PORQUE DICES TU ESO, SI DESDE QUE YO TE CONOZCO DE NIÑO, SIEMPRE TE HA GUSTADO AGARRAR COSAS, PORQUE SIEMPRE ME HA AGARRADO A MI.- CONTESTA el inculpado.- Que no es cierto.-Agregando la ofendida, que no es cierto que siempre te he echado la policía, y que no es cierto que le tengo coraje, ni a los muchachos, que el único que me ha hecho maldades es él, siempre se ríe de uno cuando uno pasa o de lo que uno hace, y TAMBIEN TE PREGUNTO DE ESOS QUE U ME ACUSAS DE QUE COMPRAMOS COSAS CHECAS, TU ME VAS A COMPROBAR.- CONTESTA el careado.-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Porque yo he visto en la noche y también la gente la miraba.- Manteniendo cada uno de los careados en su dicho...". -----

---- Diligencia de la cual se desprende que, la parte ofendida sostiene que fue ***** ***** ***** , quién se introdujo al negocio denominado "Miscelánea Rossy" y sustrajo diversas pertenencias de la misma. Por otro lado si bien, la postura del acusado nuevamente lo es en base a que él no realizó tal acto antijurídico, y que la acusación de la parte ofendida lo es únicamente porque le tiene coraje (mencionando diversas cuestiones que no cuentan con relevancia probatoria jurídica); sin embargo cierto es también que, el hecho de rechazar las imputaciones y negar el delito, o su participación culpable en su actualización, no es suficiente para considerar que él no fue la persona que llevó a cabo tal conducta antijurídica, típica y culpable que se le imputa, sino que su posición defensiva debe probarse, pues, la simple afirmación de una circunstancia subjetiva a la negación de la comisión de un hecho no es suficiente para que varíen los hechos, sino que, deben ser justificados con medios probatorios de su intención, ya que como se ha mencionado, no solo basta su sola negativa, y por ende, esta Autoridad no puede tomarla como válida, al no ser suficiente la manifestación del acusado, tal como ya ha quedado establecido en antecedentes, pues, su declaración constituye sólo una postura defensiva, cuestión que deberá evaluarse frente a la imputación directa y firme formulada en su contra, razón por la cual dicha diligencia de

careo, es de valorarse de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales. -----

---- Sin dejar pasar por alto diversa diligencia de careo celebrado entre el Sentenciado y la parte Ofendida la ciudadana *****
 ***** *****, desahogada el *** ** (visible a foja
 ***), de la cual se desprende lo que a la letra dice:

 ---- *"...En uso de la voz el inculpado *****
 *****, manifiesta que es su deseo realizar preguntas a su careada *****
 *****. - Solamente le quiero preguntar si el día de los hechos estaba obscuro o había mucha claridad, y si esta cien por ciento segura que me vio en el interior del local, procedente, responde su careada: yo ese día estaba obscuro y no lo alcancé a ver bien y pues pensé que era él, para míeso es lo que puedo decirle porque yo no alcance a ver bien, creyendo que era *****
 pero no era..."*-----

---- Atendiendo a lo expuesto con antelación, es de mencionar que esta Autoridad, no otorga valor probatorio a la diligencia en cuestión, en virtud de que si bien es cierto, a preguntas del aquí acusado la parte ofendida se retracta en cuanto a que el día de los hechos logró ver que al precitado encausado, dado a que se encontraban encendidas las luces, y en la diligencia de careo menciona lo contrario, es decir, no alcanzó a ver bien si era o no el inculpado, afirmando que "...no era..."; sin embargo cierto es también que, no debe pasarse por alto el tiempo que transcurrió

***** ***** ******, lograron ver en el interior del negocio a ***** ***** ******, pues la luz del local se encontraba encendida, así como que cuando el sentenciado de referencia observó que lo habían visto, optó por salir corriendo por la puerta trasera, logrando llevarse en su poder objetos que pertenecían a la denunciante, circunstancia que se encuentra robustecida con su ampliación de declaración y la diligencia de careo celebrada el once de enero del año en curso, y si bien es cierto, en la última menciona lo contrario, tal manifestación no es suficiente para restarle valor probatorio al cúmulo de pruebas que fueron desahogadas en el sumario, motivo por el cual se llega a la conclusión que carece de valor probatorio, ya que, de la diligencia de careo a criterio de esta Magistratura logra observar que a todas luces que se ha debilitado la percepción de la ofendida respecto del evento delictivo, toda vez que esta por sí mismo se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo (más catorce años, seis meses y dos días); por lo que también su recuerdo se va olvidando paulatinamente, motivo por el cual lo expuesto en el careo no a lugar a duda respecto de la responsabilidad del acusado. -----

---- En similares términos se cuenta con la diversa diligencia de careo desahogada entre el Sentenciado en cita con el testigo ***** ***** ******, desahogada el *** **

(visible a foja ***), de la cual se desprende lo que a la letra dice:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- "... En uso de la voz el inculpado *****
*****, manifiesta que es su deseo realizar preguntas a
su careado *****
SOLAMENTE LE QUIERE PREGUNTAR AL SEÑOR SI EL
DIA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS ESTABA CIEN
POR CIENTO ILUMINADA SU TIENDA, Y SI ESTA AL
CIEN POR CIENTO SEGURO DE QUE YO ME INTRODUJE
A SU NEGOCIO.- procedente, responde su careado:
QUE EN REALIDAD NO ESTABA MUY ILUMINADA, LA
MERA VERDAD, Y NO ESTABA MUY SEGURO QUE ÉL
ERA LA PERSONA...". -----

---- Medio de prueba del cual se advierte que acontece la misma
circunstancia hecha valer con anterioridad, pues es necesario
recalcar tal como se hizo en el apartado anterior, que la
declaración efectuada por éste, se ve afectada por el tiempo que
transcurrió entre la primer declaración testimonial ante el Agente
del Ministerio Público en fecha *** ***, con esta última el
doce de enero del año en curso, de lo que se advierte se advierte
que ha transcurrido el tiempo de más catorce años, seis meses y
veintitrés días. -----

---- De nueva cuenta, este Tribunal considera que se ve afectada
tal circunstancia por el plazo de tiempo transcurrido, trayendo
como consecuencia que el testigo *****
tenga de cierta forma duda entre el testimonio efectuado ante al
Ministerio Público Investigador con esta última, pues en la primera
fue claro al mencionar que, el día en que acontecieron los hechos
al llegar al negocio en compañía de su esposa la aquí parte
ofendida *****
lograron ver en el interior del

negocio a ***** ***** ***** , pues la luz del local se encontraba encendida, así como que cuando el sentenciado de referencia observó que lo habían visto, optó por salir corriendo por la puerta trasera, logrando llevarse en su poder objetos que pertenecían a la denunciante, y en esta última menciona lo contrario, con ello se llega a la conclusión que se le resta valor probatorio a dicha diligencia, ya que, de la diligencia de careo, a criterio de esta Magistratura logra observar a todas luces que se ha debilitado con el correr del tiempo (más catorce años, seis meses y dos días); pues, la percepción y el del hecho, ya que estos se van olvidando paulatinamente con el transcurrir del tiempo, infiriéndose que, lo expuesto en el careo no de lugar a beneficio de la duda respecto de la responsabilidad del acusado, por lo que las primeras declaraciones vertidas por el citado testigo cuentan con mayor relevancia probatoria, toda vez que las mismas fueron hechas más cercanas a los hechos, y por lo tanto la percepción y recuerdo del evento delictivo, se encontraba reciente. -----

---- Argumentos efectuados hacia los medios de prueba que se mencionaron con antelación (careos), se aplica la tesis con numero de registro digital 180282, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Materia Penal, Tesis: I.6o.P.J/9, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Octubre de 2004, página 2251, Tipo: Jurisprudencia, la cual para mayor relevancia jurídica se transcribe: -----

---- **"...PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

VALORACIÓN. *Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos...". ----*

---- Por consiguiente, en base a lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que los medios de prueba anteriormente señalados, concatenados entre sí, adquieren valor probatorio pleno atento a lo que dispone el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, los que en su conjunto nos llevan a la convicción de que es ***** ***** ***** ***** , a quien apodan "El Kikis", quién ejecutó una conducta mediante la cual el *** ***, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, se introdujo al negocio denominado "Miscelánea Rossy", del cual logró sustraer del interior los bienes muebles, consistentes en tres paquetes de cigarros, un six de cerveza, así como una bolsa con monedas [quien a dicho de la parte ofendida contaba con la cantidad de

\$1,000.000 (mil pesos 00/100 moneda nacional)], de lo que se aprecia que el acusado ***** ***** ***** , llevó a cabo tal conducta de manera dolosa, ya que sabía la prohibición de la ley y aún así ejecutó la conducta delictiva en estudio, esto de manera personal y directa, teniendo entonces la autoría material en la comisión de tal ilícito, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio de las personas, por lo que son suficientes los datos para concluir que en autos se justifica la conducta desplegada por el acusado y su resultado, lo que nos lleva a la convicción de que en la especie se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad del prenombrado inculpado, en la comisión del delito de robo a lugar cerrado que se le imputa, además de que en autos se encuentran probados los hechos básicos de los cuales derivaron las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose en su conjunto los elementos probatorios que aparecen en el proceso, los cuales no se consideraron aisladamente, por lo que de su enlace natural se estableció una verdad resultante que inequívocamente llevó a la verdad buscada, y que en el presente caso es que el acusado es plenamente responsable del delito que se le imputa, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos. -----

---- Por otra parte, es necesario dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del encausado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiera obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia. Además, no se probó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el acusado es mayor de edad, y no se justifica que presente síntomas de discapacidad mental, del habla o auditiva, ni que obrara bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra comprobado que actuara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que hubiese actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SEXTO.-** Esta Sala en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer de oficio a favor del sentenciado en este apartado, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor. -----

--- Por otra parte, tal como ya se ha mencionado la Defensa Pública adscrita a esta Sala, en sus agravios mismos que (ya han sido transcritos en el considerando segundo) que se tienen reproducidas en este apartado y en obvio de repeticiones innecesarias; sin embargo, se procederá a realizar un análisis de

las constancias así como de los agravios en cuestión, de la siguiente manera: -----

---- Para esta Magistratura, resultan **infundados los agravios expresados por parte de la Defensora Pública Adscrita**, ello es así en virtud de que la misma menciona que a su representado le han sido violados derechos fundamentales, el debido proceso y su presunción de inocencia, previstos en los artículos 1, 14 Segundo párrafo, y, 20 apartado "B", fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiriendo en primer lugar que de las constancias del proceso penal *** ***, no se desprenden y/o existen pruebas contundentes para acreditar la responsabilidad penal de su representado, que únicamente existe el dicho de la Ofendida ***** **** ***** **, y que solamente se apoya con las declaraciones de los testigos ***** ***** ***** y ***** ***** **** **, así como que su representado decidió guardar silencio ante la sede ministerial y que en vía de declaración preparatoria, negó en todo momento la autoría de los hechos que se le imputan. -----

---- Argumentos que devienen infundados como ya se anunció en el preámbulo del párrafo próximo pasado, pues, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de la presente resolución con el cúmulo de medios de prueba que se encuentran en las constancias de autos estos son aptos, idóneos y suficientes para justificar la responsabilidad penal del inculpado en la comisión del delito que se le imputa, pues, de la denuncia efectuada por parte de la ciudadana ***** ***** **, se logró advertir que el *** **



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*** ** siendo aproximadamente las cuatro horas, la ofendida se encontraba en su domicilio durmiendo, pero escuchó ruidos, así como que movían la mercancía dentro del negocio denominado "Miscelánea Rossy", razón por la cual decidió ir al negocio para verificar lo que acontecía en compañía de su esposa *****
 ***** ******, y al llegar se dio cuenta que se encontraba dentro del mismo, el aquí sentenciado ***** ***** ******,
 aduciendo que llevaba siete paquetes de cigarros Marlboro blancos, un six de cerveza Corona y una bolsa de plástico conteniendo en su interior mil pesos en moneda, y que de los siete paquetes de cigarros lograron quitarle cuatro, dado a que se quedaron tirados en la puesta trasera por donde entró al salir corriendo (el sentenciado) del negocio. -----

---- Lo anterior se corrobora con la declaración del ciudadano ***** ******, en la que mencionó que en fecha *** ** ** ***, fue coincidente en lo expuesto por la denunciante respecto a que, el día *** ** ** ***, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, al encontrarse en compañía de ***** ****** (esposa y parte ofendida), escucharon ruidos que provenían del interior del negocio denominado "Miscelánea Rossy", se levantaron, acudieron al negocio que se encuentra frente a su domicilio y fue que lograron ver al ahora sentenciado traía en sus manos siete paquetes de cigarros Marlboro blanco, un six de cerveza Corona y una bolsa con feria con la cantidad aproximada de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), y que al advertir la presencia de los

mismos, el sentenciado en cuestión corrió hacia la parte trasera del lugar, dejando cuatro paquetes de cigarros tirados, logrando apoderarse únicamente de tres paquetes de cigarros y el six de cerveza, propiedad de la parte ofendida ya citada. -----

---- Declaración que se relaciona, con la declaración testimonial del ciudadano ***** ***** ***** ***** , desahogada en fecha *** ***, de la que se advierte que logró visualizar que el sentenciado ***** ***** ***** ***** , ejecutó una acción de apoderamiento; ello es así dado a que mencionó que en fecha *** ***, aproximadamente a las cuatro de la mañana iba saliendo de su domicilio y fue que escuchó gritos, por lo que se fijó hacía abajo ya que vive en la planta alta del lugar, observando que quién lo hacía era la ciudadana ***** ***** ***** y que la misma refería que "le habían robado", logrando visualizar que una persona salía de la tienda corriendo con objetos, siendo el ahora acusado. -----

---- Por otro lado menciona además la Defensa Pública que, su representado el Sentenciado ***** ***** ***** , negó el hecho que se le imputa, tal como lo menciona en su declaración preparatoria; sin embargo, tal argumento devienen infundado ya que tal como se valoró en antecedentes se le restó valor probatorio dado a que únicamente realiza manifestaciones de manera subjetiva, es decir, únicamente hace una apreciación meramente personal, aunado a que tal situación no se sustenta con algún medio de prueba que nos lleve a la certeza de las afirmaciones hechas por el acusado en ese sentido, pues con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

hecho de únicamente aducirlo, ello no desvirtúa el que haya cometido el hecho delictivo de manera personal. Lo anterior al desplegarse una conducta en forma directa y de manera consciente de que su participación podía ser penalizada por la ley sustantiva y aun así continuó ejecutando la comisión de su acción dolosa. Lo anterior sin pasar por alto que existe una imputación directa en su contra y condiciones que lo ubican en el lugar y momento de los hechos, y de que se introdujo al negocio, que sustrajo bienes muebles propiedad de la ofendida los cuales ya han sido mencionadas en el presente, sin que su postura defensiva se encuentre corroborada con otros medios de prueba, que nos lleve a la certeza de que tal y como él lo manifestó no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas es que le correspondía a él la carga de la prueba, motivo por el cual se considera que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ahora Sentenciado. -----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 177945, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, en Materia Penal, Tesis V.4º. J/, pagina 1105, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE

INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo...". -----

---- Medios de prueba que en su conjunto al haber sido analizados y valorados, se logró colegir que se acredita la responsabilidad del ahora sentenciado, pues los testimonios respectivamente, a todas luces fueron concordantes al citar que el día *** ***, siendo aproximadamente las cuatro de la madrugada, el sentenciado *****, realizó una acción antijurídica consistente en el apoderamiento de tres paquetes de cigarros, un six de cerveza y una bolsa de plástico con monedas la cual se dijo contenía la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda

también que, no debe pasarse por alto el tiempo en que transcurrió del evento delictivo que se encuentra en estudio al día de la diligencia en cita, ya que entre estas transcurrieron mas de catorce años, seis meses y dos días. -----

---- Ahora bien, en lo que respecta a la ciudadana *****
*****, en su denuncia fue clara al mencionar que, el día en que acontecieron los hechos al llegar al negocio en compañía de su esposo el ciudadano *****
*****, lograron ver en el interior del negocio a *****
*****, pues la luz del local se encontraba encendida, así como que cuando el sentenciado de referencia observó que lo habían visto, optó por salir corriendo por la puerta trasera, logrando llevarse en su poder objetos que pertenecían a la denunciante, mismo que cuenta con mayor relevancia probatoria, toda vez que se encuentra más cercana a los hechos, y por lo tanto la percepción y el recuerdo del evento se encuentran más reciente, y por el contrario, respecto a la diligencia de careo que invoca la defensa, ha transcurrido tiempo suficiente para que de cierta forma se desvanezca de dicha percepción y recuerdo. -----

---- Situación que este Tribunal de Alzada debe hacer valer el principio de inmediatez en el procedimiento, el cual es fundamental para efecto de realizar una valoración adecuada al medio de prueba, debiendo ponderarse dicha percepción y verificar que el testimonio no se haya visto afectado con el transcurso del tiempo, en cuanto a la primer declaración (denuncia interpuesta en fecha *** ***) con esta última (careo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

celebrado el *** ** del año en curso), en el caso, se advierte que ha transcurrido mas de el tiempo de catorce años, seis meses y dos días. -----

---- En lo que respecta al testigo ***** ***** ***** , acontece la misma circunstancia pues es necesario recalcar tal como se hizo en el apartado anterior, que la declaración efectuada por éste, se ve afectada por el tiempo que transcurrió entre la primer declaración testimonial ante el Agente del Ministerio Público en fecha dieciocho de julio del dos mil siete, con esta última el doce de enero del año en curso, se advierte que ha transcurrido el tiempo de más catorce años, seis meses y veintitrés días. -----

---- De nueva cuenta, este Tribunal considera que tiene mayor valía probatoria la declaración inicial del citado testigo, y en la que manifiesta que, el día en que acontecieron los hechos al llegar al negocio en compañía de su esposa la aquí parte Ofendida ***** ***** ***** , lograron ver en el interior del negocio a ***** ***** ***** , pues la luz del local se encontraba encendida, así como que cuando el sentenciado de referencia observó que lo habían visto, optó por salir corriendo por la puerta trasera, logrando llevarse en su poder objetos que pertenecían a la denunciante, si bien en su último testimonio menciona lo contrario, con ello se llega a la conclusión que dicha diligencia, a criterio de esta Magistratura logra observar a todas luces que se ha debilitado al correr el tiempo (más catorce años, seis meses y dos días); pues, estos al mantenerse como recuerdo el mismo se van olvidando paulatinamente, infiriéndose que, lo expuesto en el

careo no de lugar a duda respecto de la responsabilidad del acusado. -----

---- Argumentos efectuados hacia los medios de prueba que se mencionaron con antelación (careos), a los que se aplica la tesis con numero de registro digital 180282, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Materia Penal, Tesis: I.6o.P.J/9, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Octubre de 2004, página 2251, Tipo: Jurisprudencia, la cual para mayor relevancia jurídica se transcribe:

---- **"...PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.** *Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos...*" . ----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Por consiguiente, en base a lo anteriormente expuesto, esta sala considera que los medios de prueba anteriormente señalados, concatenados entre sí, no se advierten que sea hayan efectuado con falsedad ni mala fe, mencionando además que en el apartado correspondiente se le otorgó valor probatorio pleno atento a lo que dispone el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, los que en su conjunto nos llevan a la convicción de que ***** ***** ***** ***** , a quien apodan "**** ****", ejecutó una conducta mediante la cual el *** *** ***, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, se introdujo al negocio denominado "Miscelánea Rossy", del cual logró sustraer del interior los bienes muebles consistentes en tres paquetes de cigarros, un six de cerveza así como una bolsa con monedas [quien a dicho de la parte ofendida contaba con la cantidad de \$1,000.000 (mil pesos 00/100 moneda nacional)]. -----

---- Aunado a lo anterior, de ser el caso tal situación no se sustenta con el resto del material probatorio que obra dentro del expediente en estudio, el Sentenciado en cuestión, sin que su postura defensiva se encuentre corroborada con otros medios de prueba, que nos lleve a la certeza de que tal y como él lo manifestó no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas. -----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 177945, sustentada por los Tribunales Colegiados de

Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, en Materia Penal, Tesis V.4º. J/, pagina 1105, de la Novena Época, del rubro y tenor siguiente: -----

---- **“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** *Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo...”* . -----

---- **SÉPTIMO.**- Ahora bien, el Juez de Primera Instancia de lo Penal de Mante, Tamaulipas, para establecer el grado de culpabilidad de ***** ***** ***** , tomó en consideración lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos, consistente en las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

características del acusado, se toman en cuenta su edad, que era de veintitrés años al momento de rendir su declaración preparatoria, por lo que se considera que tiene la capacidad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo, y actuar con plena conciencia de sus actos; que sí sabe leer y escribir ya que cuenta con estudios de hasta segundo grado de secundaria, sin que su escasa educación sea justificación para que no tenga conocimiento de que su conducta, se encuentra sancionada por la ley penal como delito; **sus costumbres**, las cuales pueden ser consideradas como buenas, ya que al momento de los hechos contaba con un trabajo de pintor y que de dicho trabajo percibía el salario mínimo, por lo que puede ser considerado una persona útil para la sociedad, **las condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito** que estaba en sus cinco sentidos, toda vez que en autos no se justifica lo contrario, por lo que estaba plenamente consciente de la conducta antijurídica que estaba desplegando; los motivos que lo impulsaron a delinquir, que fue su propio afán de hacerlo; que no existe vínculos de parentesco con la ofendida, por lo que no existe una calidad específica. -----

--- Por cuanto hace a las **condiciones personales del acusado**, pueden considerarse como buenas, sin que se acredite en autos que tenga conflictos con las personas que la rodean. -----

--- Por último, se tomó en cuenta también la **conducta procesal del inculpado**, la cual puede ser considerada como buena, aún y cuando no se acogió al procedimiento sumario que prevé el

numeral 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ni se encuentra confeso del delito que se le imputa, como lo prevé el diverso 198 del citado cuerpo de leyes.-----

--- Esos antecedentes y condiciones personales del acusado, permitieron al Juez de primera instancia estimar correctamente el grado de culpabilidad en el mínimo, y le impuso por el delito de robo a lugar cerrado, la pena de seis meses de prisión, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 403 del citado cuerpo de leyes, toda vez que el monto de lo robado no fue debidamente cuantificado en autos, la cual se aumentó con tres años de prisión, por la agravante prevista en el artículo 407 del ordenamiento legal invocado, penalidades que sumadas entre sí nos dan un total de tres años y seis meses de prisión; penalidad que es la que legalmente le corresponde, sin que para la imposición de tal pena, sea necesario que se razone la misma, toda vez que la sanción impuesta es la mínima, y no existe una menor a ésta, la cual resulta ser la más benéfica para el sentenciado. -----

--- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro: -----

---- "PENNA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. *Quando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta." -----

---- Pues bien, con los medios de prueba que han sido reseñados y valorados en el cuerpo de esta resolución, esta Sala considera que la pena impuesta por el juez de la causa, resulta ser justa y equitativa, ya que guarda una proporción con la mecánica de los hechos y el grado de culpabilidad justificado en autos, y que es el mínimo, razón por la que se **confirma** la sentencia del veinte de junio de dos mil veintidós, en la que se le impuso al sentenciado la pena de tres años y seis meses de prisión, conforme a lo previsto por los artículos 399, 403, y 407 del Código Penal en vigor. -----

---- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de inmutable, toda vez que excede el término de dos años que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, sin perjuicio que pueda obtener el beneficio de la condena condicional, previsto por el artículo 112 del citado cuerpo de leyes, misma que deberá tramitar ante el Juez de Ejecución Penal que corresponda, una vez que reúna los requisitos que para tal efecto señala el citado precepto legal. -----

---- Por otro lado, esta Autoridad no pasa por alto que de las constancias de la causa penal en estudio, se advirtió que al inicio de la misma lo fue por una orden de aprehensión, la que fue cumplimentada en fecha ocho de agosto de dos mil siete; luego, el acusado solicitó al momento de su declaración preparatoria se le otorgara el beneficio de la libertad caucional, la cual le fue autorizada mediante proveído de la misma fecha, sin embargo, no fue hasta el tres de septiembre del referido año, que le fue otorgado dicho beneficio. Haciendo mención además que, mediante pedimento efectuado por el Agente del Ministerio Público adscrito, solicitó le fuera revocado el beneficio en cuestión, al no estar cumpliendo con las obligaciones que se le impusieron. Así pues, mediante auto del cuatro de enero de dos mil once, se acordó procedente tal solicitud, y a su vez, se obsequió orden de reaprehensión. Ahora bien, el catorce de abril de dos mil veinte, mediante oficio número 277/2007, se dejó a disposición en calidad de detenido al encausado ya mencionado, empero, solicitó de nueva cuenta el beneficio de la libertad caucional el día quince del mes y año en cita, contando el beneficio en cuestión hasta esta fecha. Motivo por el cual, a la penalidad impuesta y que fue confirmada por esta instancia, se le deberá de restar el tiempo que estuvo detenido, y que son de veintiséis días, concluyendo que la penalidad total que le falta por cumplir será de **tres años, cinco meses y cuatro días de prisión.** -----

---- **OCTAVO.-** Por cuanto hace al pago de la reparación del daño, el Juez de Primera Instancia condenó al acusado por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

delito de robo, para que en ejecución de sentencia se justifique el momento de lo robado. -----

---- A lo anterior con anterior, tiene relevancia para sustento legal, la tesis con numero de registro digital 175459, sustentada por la Primera Sala, de la novena Época, en materia penal, tesis 1a./J.145/2005, localizable en la fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Marzo de 2006, en la página 170, tipo: jurisprudencia, la cual a la letra dice: -----

---- **"...REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo [20](#), apartado B, fracción IV, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de

reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional...". -----

---- **NOVENO.-** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación que deberá hacer el citado Juez de primer Grado al sentenciado ***** *****, en términos de los numerales 45, inciso h) y 51, ambos del Código Penal en vigor.-----

---- **DÉCIMO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución de Sanciones con residencia en Madero, Tamaulipas, así como al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social con sede en esta ciudad. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **DÉCIMO PRIMERO.**- Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de ***** *****, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. -----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Resultaron infundados los agravios expresados por la Defensa Pública Adscrita, y esta Alzada en suplencia de la queja no advierte algún agravio que hacer valer en beneficio del acusado ***** *****, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia: -----

---- **SEGUNDO:-** Se **confirma** la sentencia condenatoria del veinte de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal *** ***, instruido en contra de ***** *****, por el delito de robo a lugar cerrado, previsto y sancionado por los artículos 399, 403, y 407, fracción II, todos del Código Penal en vigor.-----

---- **TERCERO.-** Se deja firme la pena impuesta por el Juez de Primer Grado, tomando en consideración el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado ***** ***** ***** ***** , y que es en el mínimo, imponiéndole la pena de tres años y seis meses de prisión, en el entendido de que como ya se mencionó en el considerando séptimo, deberá de restarse el tiempo que estuvo detenido el cual lo fue de veintiséis días, coligiéndose que la penalidad que le falta por cumplir, lo es de **tres años, cinco meses y cuatro días**, conforme a lo previsto por los artículos 403 y 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, misma que resulta inmutable, atendiendo a que excede el término que para tal efecto señala el dispositivo 109 del Código Sustantivo en cuestión. -----

---- **CUARTO.-** En esta instancia se condena a ***** ***** ***** ***** al pago de la reparación del daño, para que en ejecución de sentencia se determine el monto de lo robado. -----

---- **QUINTO.-** Asimismo se observa apegada a derecho la amonestación que deberá hacer el citado Juez de Primer Grado al sentenciado ***** ***** ***** ***** , en términos de los numerales 45, inciso h) y 51, ambos del Código Penal en vigor. ----

---- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Madero, Tamaulipas, así como al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social con sede en esta ciudad. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **SÉPTIMO.-** Se confirma la suspensión de derechos civiles y políticos de ***** ***** ***** ***** , conforme a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal, sanción que consiste en la pérdida temporal de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante de ausentes, la cual comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.-----

--- **OCTAVO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca. -----

--- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado Juan Francisco Peña Gutiérrez.

L´GEGJ/L´CFC/JPG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE. -----

---- En fecha tres de octubre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE. -----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

El Licenciado JUAN FRANCISCO PEÑA GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (59) dictada el VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por la MAGISTRADA LICENCIADA GLORIA ELENA GARZA JIMENEZ, constante de (81) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.